

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ-
CORPOURABA

Resolución

Por la cual se da por terminado un permiso de vertimiento, se ordena archivar un expediente y se adoptan otras disposiciones.

El Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Artículo 31º de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-0027 del 12 de diciembre del 2023, con efectos jurídicos desde el 1º de enero del 2024, por la cual se designa Director General de CORPOURABA, en concordancia con los Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

CONSIDERANDO

Que en el expediente N° 161001-0111-2008, donde se encuentra radicada la Resolución N° 200-03-20-01-0961 del día 04 de agosto de 2017, mediante la cual se otorgó a la sociedad **AGRÍCOLA SANTAMARIA S.A.S.**, identificada con Nit. 890930060-1, **PERMISO DE VERTIMIENTOS** para las aguas residuales domesticas (ARD) y no domesticas (ARnD), generadas en la finca Ensenada, ubicada en la comunal El Diez, municipio de Carepa, departamento de Antioquia.

Acto administrativo notificado personalmente el 10 de agosto de 2017.

Que la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental, ha realizado diferentes seguimientos relacionados al instrumento ambiental otorgado, en aras de verificar su cumplimiento.

Que la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental, realizó visita de seguimiento y revisión documental de las diligencias obrantes en el expediente en mención, dejando los hallazgos contenidos en el informe técnico N° 400-08-02-01-3710 del día 15 de diciembre de 2025. Los cuales se traen a colación:

"(...)

6. Conclusiones

- Se confirma que no existe en los archivos de la Corporación ninguna solicitud de prórroga o renovación del permiso asociada al expediente 200-16-10-01-0111-2008, presentada por el titular.
- Con base en lo expuesto, se concluye que el permiso de vertimiento otorgado mediante la Resolución No. 200-03-20-01-0111-2008 ha perdido su vigencia. Por lo tanto, el expediente debe ser cerrado en el sistema de gestión documental de la Corporación.
- En virtud de lo anterior, el permiso ha vencido y, por lo tanto, se requiere dar por terminado y archivar el expediente asociado a dicho permiso (Expediente 200-16-10-01-0111-2008).
- Se evidencia que el predio denominado Finca Ensenada sigue generando vertimiento por la misma actividad, para lo cual cuenta con permiso de vertimiento vigente. Otorgado mediante la resolución 200-03-20-01-1143-2023, contenida en el expediente 200-16-51-05-0040-2023.

7. Recomendaciones y/u Observaciones

- Se recomienda al área jurídica el archivo definitivo del expediente por finalización de la vigencia del permiso. Cerrar y archivar expediente 200-16-10-01-0111-2008, el cual

[Handwritten signature and initials]

contiene permiso de vertimiento en beneficio de la sociedad AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S. – FINCA ENSENADA, otorgado mediante resolución N° 00961 del 04 de agosto de 2017.

- Hacer la comunicación formal al titular del permiso, informándole del cierre del expediente por vencimiento y las implicaciones legales de continuar con la actividad de vertimiento sin la debida autorización ambiental.

(...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia en sus Artículos 79° y 80° establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del medio ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentarla educación ambiental para garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; debiendo prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que según el Artículo 23° de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993 manifiesta que las Corporaciones Autónomas Regionales o de Desarrollo Sostenible las encargadas por Ley de administrar dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por el desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

Así mismo, el Numeral 12° del Artículo 31° de la referenciada Ley, haciendo referencia a las funciones de las Corporaciones de Desarrollo Sostenible manifiesta:

"...Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como a los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos..."

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 30° señala:

"Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."

Que, en correspondencia con lo anterior, dispone en el numeral 9° del artículo 31 como una de sus funciones;

"Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;"

Que el Artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 11, 12 y 13, a saber:

11." En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las

irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa."

12. *"En virtud del principio de economía. Las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos. Procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas."*

13. *"En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas"*

Que el artículo 10 del Acuerdo 002 del 14 de marzo de 2014, expedido por el Archivo General de La Nación, establece los criterios básicos para la creación, conformación, organización, control, consulta y cierre de los expedientes de archivo, así:

"Artículo 10°. Cierre del expediente. El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:

- a. Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.*
- b. Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de las acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos"*

(...)"

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Esta Autoridad Ambiental tiene entre sus funciones las de ejercer evaluación, control, vigilancia y seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y comercialización de los recursos naturales renovables ubicados en el área de su jurisdicción, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 23 y los numerales 9, 12 y 14 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que acorde a la revisión integral efectuada al presente expediente, de los informes técnicos desprendido de los seguimientos efectuados, se observa que el permiso de vertimientos otorgado mediante la resolución N° 200-03-20-01-0961 del día 04 de agosto de 2017, se encuentra actualmente vencida y no se observa solicitud de renovación alguna elevada por el titular del instrumento ambiental.

Igualmente, es de tener en cuenta, que, si bien se siguen realizando vertimientos, los mismos se encuentran amparados bajo permiso de vertimiento otorgado mediante resolución Nro. 200-03-20-01-1143-2023, dentro del expediente N° 200-16-51-05-0040-2023.

En coherencia con lo anterior, no existen razones de orden jurídico o técnico que ameriten tener activo el expediente contentivo de las diligencias que nos ocupan en esta oportunidad, por ello se procederá a ordenar el archivo definitivo del expediente Nro. 161001-0111-2008.

En mérito de lo expuesto este despacho, sin entrar en más consideraciones,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Dar por terminado el permiso de vertimiento otorgado mediante Resolución N° 200-03-20-01-0961 del día 04 de agosto de 2017, a la sociedad **AGRÍCOLA SANTAMARIA S.A.S.**, identificada con Nit. 890930060-1, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Una vez notificado el presente acto administrativo a la sociedad **AGRÍCOLA SANTAMARIA S.A.S.**, identificada con Nit. 890930060-1, **procédase al**

X
483

archivo definitivo de las presente diligencias administrativas contentivas en el expediente Nro. 161001-0111-2008.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el presente acto administrativo a la sociedad **AGRÍCOLA SANTAMARIA S.A.S.**, identificada con Nit. 890930060-1, a través de su representante legal, a su apoderado legalmente constituido conforme lo prevé la ley y/o a quien esté autorizado en debida forma; en caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página Web www.corpouraba.gov.co, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente resolución procede ante el Director General de CORPOURABA, el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución o des fijación del aviso, según el caso.

ARTÍCULO SEXTO. La presente providencia rige a partir de la fecha de su ejecutoria

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXIS CUESTA
Director General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Johan Valencia Ramírez	<i>Johan Valencia</i>	10/04/2026
Revisó:	Juliana Chica Londoño		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

Expediente 161001-0111-2008